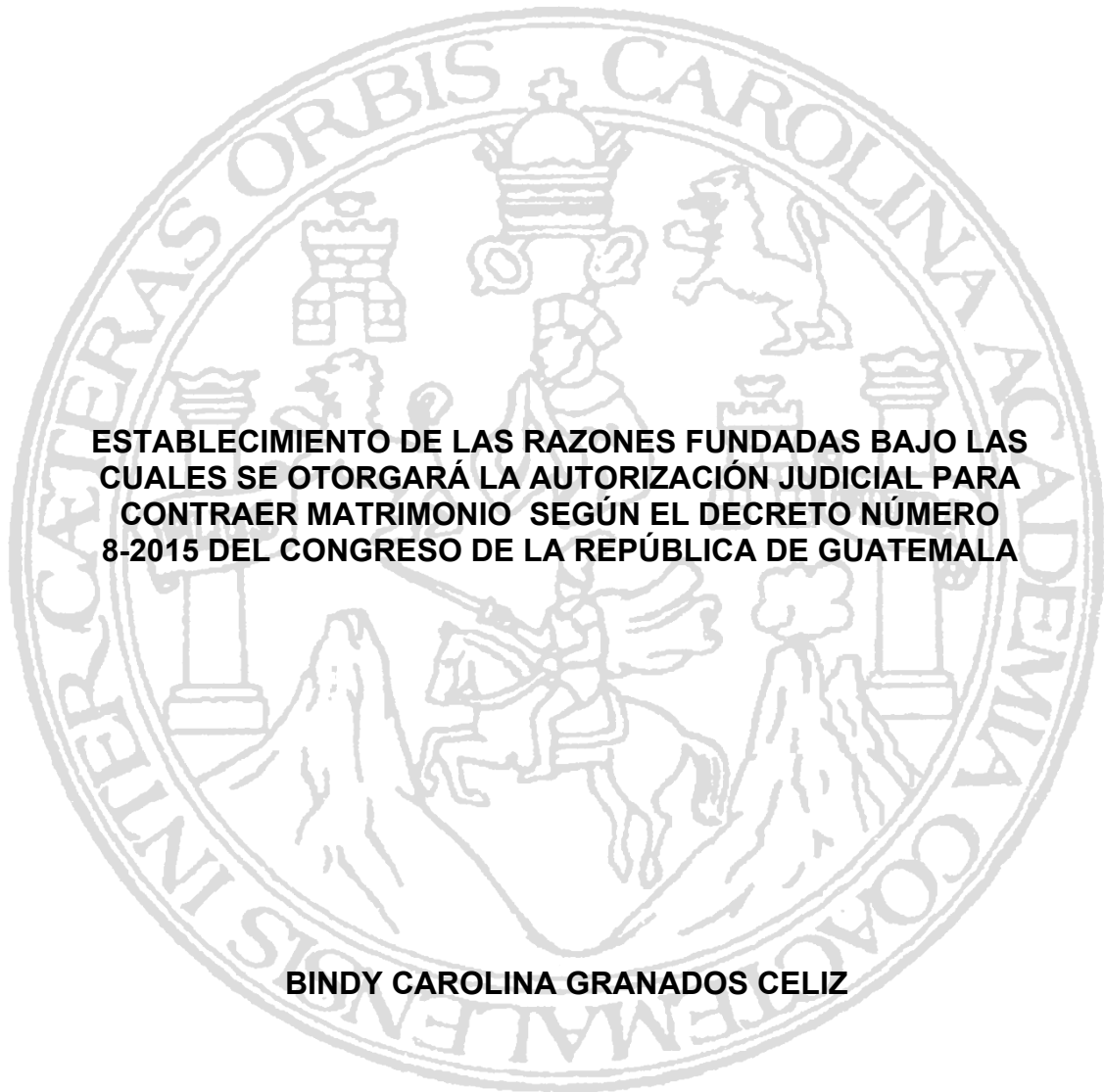


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ESTABLECIMIENTO DE LAS RAZONES FUNDADAS BAJO LAS
CUALES SE OTORGARÁ LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA
CONTRAER MATRIMONIO SEGÚN EL DECRETO NÚMERO
8-2015 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

BINDY CAROLINA GRANADOS CELIZ

GUATEMALA, MARZO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTABLECIMIENTO DE LAS RAZONES FUNDADAS BAJO LAS
CUALES SE OTORGARÁ LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA
CONTRAER MATRIMONIO SEGÚN EL DECRETO NÚMERO
8-2015 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BINDY CAROLINA GRANADOS CELIZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Edson Waldemar Bautista Bravo

Vocal: Lic. Carlos Alberto Cáceres Arriaza

Secretario: Lic. José Miguel Cermeño Castillo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora

Vocal: Licda. Nidya Graciela Aju Tezaguic

Secretaria: Lic. José Dolores Bor Sequén

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



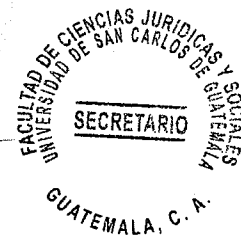
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de septiembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BINDY CAROLINÁ GRANADOS CELIZ, titulado ESTABLECIMIENTO DE LAS RAZONES FUNDADAS BAJO LAS CUALES SE OTORGARÁ LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRAER MATRIMONIO SEGÚN EL DECRETO NÚMERO 8-2015 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





**LIC. JORGE LUIS CAAL HERRARTE
ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala 04 de abril del año 2017



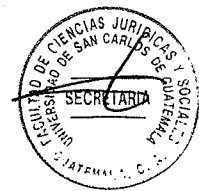
Licenciado

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Orellana Martínez:

Respetuosamente me dirijo a su persona con el objeto de manifestarle que asesoré la tesis de la bachiller Bindy Carolina Granados Celiz según nombramiento de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, que se denomina: **“ESTABLECIMIENTO DE LAS RAZONES FUNDADAS BAJO LAS CUALES SE OTORGARÁ LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRAER MATRIMONIO SEGÚN EL DECRETO NÚMERO 8-2015 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**, para el efecto procedí a la realización de los cambios y modificaciones necesarias y declaro que con la sustentante no me une parentesco alguno dentro de los grados de ley, por lo que emito el siguiente dictamen tomando en consideración:

- a) Se llevó a cabo un trabajo que denota un valioso aporte tanto técnico como científico y abarca un extenso contenido doctrinario y legal, habiendo sido el objeto de estudio del tema la autorización judicial para contraer matrimonio.
- b) La metodología empleada durante el desarrollo del trabajo llevado a cabo tiene relación con los capítulos de la tesis y con su respectiva presentación, hipótesis y comprobación de la hipótesis. Para redactar la introducción y conclusión discursiva, se utilizaron los métodos inductivo y analítico, así como la aplicación de los métodos deductivo y sintético.
- c) En cuanto a los objetivos de la misma se puede indicar que es fundamental analizar la forma en que los jueces pueden otorgar la autorización para contraer matrimonio de conformidad con la legislación guatemalteca.
- d) La hipótesis que se formuló originalmente quedó comprobada, debido a que el trabajo desarrollado por la sustentante muestra claramente las razones fundadas bajo las cuales se deberá otorgar la autorización judicial para contraer matrimonio.
- e) Los capítulos de la tesis permitieron la comprensión de los criterios técnicos y jurídicos que fundamentan las aseveraciones realizadas. El aporte científico del tema es fundamental y se basó en un contenido actual. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y señala el adecuado nivel de síntesis legal relacionado con el objeto del tema. Además, la bibliografía que se utilizó para la elaboración de la tesis ha sido la acorde y adecuada.



LIC. JORGE LUIS CAAL HERRARTE
ABOGADO Y NOTARIO

Doy a conocer que el trabajo de tesis de la sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

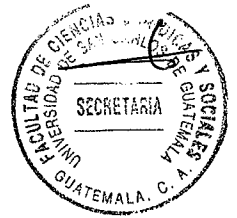
Atentamente.

Lic. Jorge Luis Caal Herrarte
Asesor de Tesis
Colegiado 8,603

Jorge Luis Caal Herrarte
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



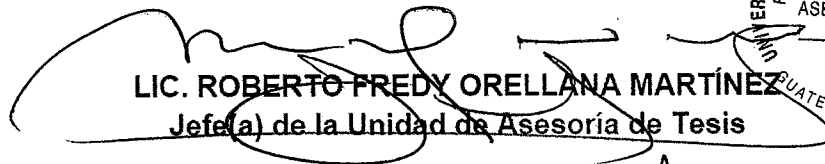
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 27 de marzo de 2017.

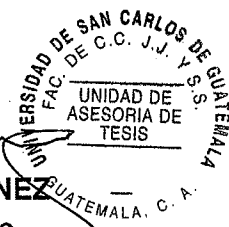
Atentamente pase al (a) Profesional, JORGE LUIS CAAL HERRARTE
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
BINDY CAROLINA GRANADOS CELIZ, con carné 201142106,
 intitulado ESTABLECIMIENTO DE LAS RAZONES FUNDADAS BAJO LAS CUALES SE OTORGARÁ LA
AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRAER MATRIMONIO SEGÚN EL DECRETO NÚMERO 8-2015 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

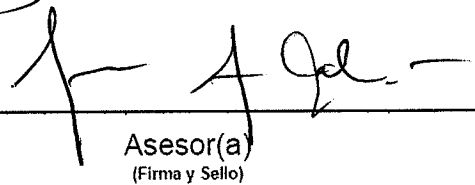
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 30 / 03 / 2017. f)


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)





DEDICATORIA

A DIOS:

Por permitirme la oportunidad de dar mi mejor esfuerzo en el camino de mi formación profesional.

A MI MADRE:

Carol Grusseilda Celiz, por ese acto de amor y coraje que me dio la vida, ya que fueron años de esfuerzo y sacrificio.

A MIS HERMANOS:

Jorge y Jeannie por su apoyo.

A:

Mi motivación hecha persona, por ser esa fuerza en la que me refugie tantas veces y me impulso a no detenerme.

A:

Mis amigos, primos y casi hermanos Marivi Paiz y Marvin Ramírez, excelentísimos profesionales.

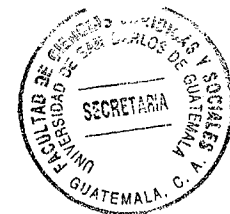
A:

Mis compañeros de clase personas importantes en este largo y difícil camino, no lo hubiera logrado sin su valioso apoyo.

A:

La gloriosa tricentenaria Universidad de San
Carlos de Guatemala, en especial a la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



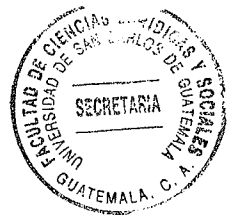


PRESENTACIÓN

Se realizó una investigación científica de carácter cualitativa, desde el punto de vista del derecho civil, puesto que es la rama que regula todo lo referente a la familia y su integración, siendo temas de importancia el matrimonio, el reconocimiento, la filiación, la paternidad y la patria potestad. Se hace un análisis, referente a la reforma que se le hizo al Código Civil, según el Decreto 8-2005 del Congreso de la República de Guatemala, donde se modifican los requisitos para contraer matrimonio en el caso de los menores de edad. El ámbito temporal abarcó los años 2013 al 2016 en el territorio geográfico de la ciudad capitalina.

El objeto de la tesis estableció de forma excepcional las causales para que el juez competente autorice el matrimonio de los menores de edad, puesto que la finalidad de esta reforma es brindar protección a la población juvenil, específicamente a las mujeres, a medida de evitar rupturas de matrimonios juveniles, violencia juvenil y violencia contra la mujer, debido a la infinidad de problemas que conlleva el matrimonio de menores de edad. Los sujetos en estudio fueron los contrayentes menores de edad. El aporte académico de la tesis dio a conocer que es esencial hacer énfasis en la importancia del desarrollo integral de las adolescentes y analizó el incremento a 16 años de la edad de las mujeres para contraer matrimonio y los casos excepcionales para que el juez competente autorice esos matrimonio.

HIPÓTESIS



Al no estar establecidos en la ley los criterios a considerar por los jueces competentes, para autorizar el matrimonio de menores de edad, utilizando la sana crítica razonada, se tiene que tomar en consideración la concepción de la mujer menor como razón fundada para otorgar la autorización, siempre buscando que se garantice el desarrollo integral de la mujer y la igualdad de oportunidades dentro de la sociedad.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis formulada al tema de tesis establecimiento de las razones fundadas bajo las cuales se otorgará la autorización judicial para contraer matrimonio según el Decreto numero 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, se validó y comprobó al indicar que el problema se determinaba en la forma en que los jueces competentes podrían otorgar la autorización para que los menores contraigan matrimonio, viniendo a limitar a las mujeres menores de edad que contraigan matrimonio de forma rápida, puesto que ahora de forma excepcional el juez podrá autorizarlo, estableciendo que actualmente la edad para las mujeres para poder contraer matrimonio sea la de 16 años.

Para la comprobación de la hipótesis se utilizaron los métodos: documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo, que permitieron la comprobación de la hipótesis, toda vez que se logró determinar con ayuda de la información doctrinaria y legislativa, que un matrimonio durante las primeras etapas de la adolescencia repercute negativamente en el aspecto físico de la mujer, deteniendo su desarrollo, propiciando enfermedades; también en lo psicológico, porque su ambiente se transforma totalmente, y se enfrenta a responsabilidades de adultos y puede incidir en sus estados emocionales.

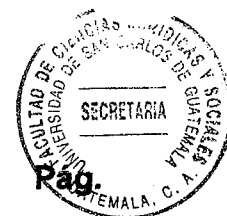


ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La familia.....	1
1.1. El origen de la familia.....	1
1.2. Clasificación de las familias.....	2
1.3. Teorías relacionadas con el origen de la familia.....	3
1.4. Existencia de la familia.....	4
1.5. Concepto de familia.....	5
1.6. La familia como institución social.....	7
1.7. Naturaleza jurídica de la familia.....	8
1.8. Deberes de la familia.....	10
1.9. La familia en el sistema social.....	11
1.10. Derecho de familia.....	12
1.11. Definición del derecho de familia.....	12
1.12. Sujetos del derecho de familia.....	14
1.13. Ubicación del derecho de familia.....	15
1.14. Características del derecho de familia.....	16
1.15. Contenido del derecho de familia.....	17



CAPÍTULO II

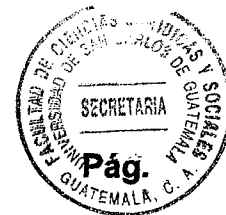
2.	El matrimonio.....	23
2.1.	Etimología del matrimonio.....	23
2.2.	Concepto de matrimonio.....	24
2.3.	Naturaleza jurídica del matrimonio.....	25
2.4.	Definición de matrimonio.....	29
2.5.	Fines del matrimonio.....	32
2.6.	Características del matrimonio.....	33
2.7.	Sistemas matrimoniales.....	38
2.8.	Efectos personales del matrimonio.....	39

CAPÍTULO III

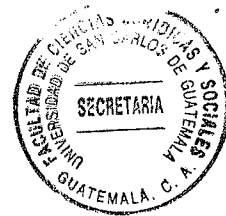
3.	Celebración del matrimonio.....	43
3.1.	Requisitos para contraer matrimonio.....	43
3.2.	Funcionarios habilitados para celebrar el matrimonio civil.....	49
3.3.	Limitaciones legales para contraer matrimonio.....	50
3.4.	Impedimentos.....	51

CAPÍTULO IV

4.	Razones para que se otorgue autorización judicial para contraer matrimonio....	55
4.1.	La dispensa judicial.....	55
4.2.	Elementos de la dispensa judicial.....	58



4.3. Aspectos procesales de la dispensa judicial.....	60
4.4. Connotación de matrimonio de los menores de edad.....	62
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69



INTRODUCCIÓN

El Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala reformó varios artículos del Código Civil, Decreto Ley 106, concernientes al tema referente al establecimiento de las razones fundadas bajo las cuales se otorgará la autorización judicial para contraer matrimonio, estableciendo que la aptitud para contraer el mismo es de dieciocho años, o sea la mayoría de edad legal que otorga la capacidad de ejercicio.

El lazo matrimonial es reconocido a nivel social, a partir de normas jurídicas. Al contraer matrimonio, los cónyuges adquieren diversos derechos y obligaciones. El mismo, también legitima la filiación de los hijos que son procreados por sus integrantes. Las normas matrimoniales están vinculadas con aquellas que regulan la reproducción y la filiación de los hijos, de acuerdo a las normas del sistema de parentesco vigente. Además, suele estar estrechamente ligado con la familia y en algunos casos constituye el núcleo de la misma. Las reglas de finalización del matrimonio incluyen aquellas referidas al divorcio.

Tradicionalmente, el matrimonio se concretaba sin tomar en consideración la voluntad de los contrayentes, inclusive contra su voluntad o por la fuerza, la mayoría de ocasiones legitimando la posesión forzada de las mujeres por parte de los hombres.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer que se han introducido reformas como excepciones a la norma, en donde se establece que se puede autorizar el matrimonio de menores de la edad, siempre y cuando estos sean mayores de dieciséis años cumplidos y se otorgue de manera excepcional y por razones fundadas.

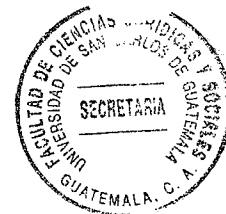
La hipótesis comprobó que existen suficientes razones que no se encuentran establecidas y las mismas son las que perpetúan la desventaja de la mujer, porque permiten que el legislador pueda autorizar el matrimonio de la mujer siendo la misma menor de edad y suponiéndose que la concepción podría ser una de estas razones fundadas.



En un ambiente social la mujer es orientada y educada a lo largo de su vida a ver su realización en el ser madre o que esto justifica que ella abandone sus aspiraciones personales de superación, limitándole sus oportunidades de desarrollo integral, porque al validarse el vínculo legal del matrimonio la prioridad de la vida de la mujer debe ser la crianza de los hijos.

En este supuesto la autorización para contraer matrimonio no puede ser otorgada por los padres de la menor, derogándose tácitamente el sobreseimiento civil, establecido en el Artículo número 425 del Código Procesal Civil y Mercantil. Además, se establece dentro de la reforma al Artículo número 84 del Código Civil que el juez escuchando en una sola audiencia al o los menores de edad, decidirá sobre lo solicitado, estableciendo normas procesales dentro de un cuerpo legal sustantivo.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos. El primer capítulo, se refiere a la familia, origen, clasificación, teorías, existencia de la familia, conceptualización, la familia como institución social, naturaleza jurídica, deberes, la familia en el sistema social, derecho de familia, definición del derecho de familia, sujetos, ubicación, características y contenido; el segundo capítulo, indica lo relacionado con el matrimonio, etimología, concepto, naturaleza jurídica, definición, fines, características, sistemas matrimoniales y efectos personales del matrimonio; el cuarto capítulo, señala la celebración del matrimonio, requisitos, funcionarios habilitados para la celebración del matrimonio, limitaciones e impedimentos; y el cuarto capítulo, estudia las razones fundadas bajo las cuales se otorgará la autorización judicial para contraer matrimonio. La técnica utilizada fue la documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo.



CAPÍTULO I

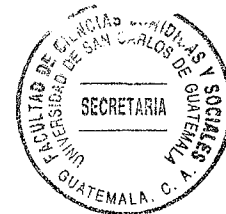
1. La familia

1.1. El origen de la familia

La palabra familia se emplea en el derecho romano en dos sentidos. “El primero, en el sentido propio que se entiende por familia como la reunión de personas colocadas bajo la autoridad de un jefe único, ya que comprende el *paterfamilias* que era el jefe, los descendientes sometidos a su autoridad paterna y la mujer que está en una condición análoga a la de una hija; y segundo, el *paterfamilias* y las personas colocadas bajo su autoridad paterna, quienes están unidos entre ellos por el parentesco civil llamado *agnatio*, que son los parientes que, por parte del padre son de la misma familia y apellido, o bien todos los descendientes de un mismo tronco masculino”.¹ Es así, que esta unión subsiste hasta la muerte del jefe, siendo así como sucede que después de muertos los padres y los hijos son los jefes de nuevas familias.

Por tanto, que la familia en el derecho romano tiene como cualidad la existencia únicamente de cognados, lo cual viene siendo el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras sin distinción de sexo. Siendo la familia agnática la que está bajo la autoridad paterna del jefe de familia, ya que existe entre el padre y los hijos o hijas nacidos de su matrimonio legítimo como un vínculo.

¹ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 246.



1.2. Clasificación de las familias

La familia como entorno de toda sociedad menciona la siguiente clasificación:

- a) Familia consanguínea: “Fue la primera etapa de la familia. Aquí los grupos conyugales se clasifican por generaciones. En esta forma de la familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos, son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y de los deberes del matrimonio”.²

- b) Familia punalúa: si el primer progreso en la organización de la familia consistió en excluir a los padres y los hijos del comercio sexual recíproco; el segundo, fue en la exclusión de los hermanos.

Se realizó poco a poco, comenzando, probablemente, por la exclusión de los hermanos uterinos que son los de parte de madre, al principio en casos aislados, luego, gradualmente, como regla general, acabando por la prohibición del matrimonio entre hermanos colaterales.

- c) Familia sindiasmica: el hombre entre sus numerosas mujeres tenía una mujer principal, pero para ella él era el esposo principal entre todos los demás. En esta etapa un hombre vive con una mujer, pero de tal suerte que la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho para los hombres, aunque por

² Chávez Asencio, Manuel. *La familia en el derecho*. Pág. 134.



causas económicas la poligamia se observa raramente; al mismo tiempo, exige la más estricta fidelidad a las mujeres mientras dure la vida común y su adulterio se castiga cruelmente. Sin embargo, el vínculo conyugal se disuelve con facilidad por una y otra parte, y después, como antes, los hijos solamente pertenecen a la madre.

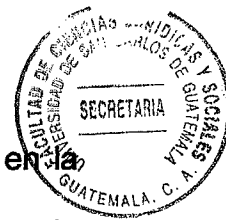
- d) Familia monogámica: la familia monogámica se diferencia del matrimonio sindiásmico por una solidez mucho más grande de los lazos conyugales que pueden presentarse y que ya no pueden ser disueltos por deseo de cualquiera de las partes.

Ahora, solamente el hombre, como regía, puede romper estos lazos y repudiar a su mujer. También, se le otorga el derecho de infidelidad conyugal, sancionado, al menos, por la costumbre y este derecho se ejerce cada vez más ampliamente, a medida que progresa la evolución social y se van presentando cambios económicos y políticos.

1.3. Teorías relacionadas con el origen de la familia

“El origen de la familia tiene su fundamento en dos teorías en las que considera que son el punto de partida del origen de la familia empezando a conformar así una sociedad”.³

³ Petit, Eugenia. **Tratado elemental de derecho romano**. Pág. 95.



- a) Teoría matriarcal: esta afirma que se produjo por la promiscuidad sexual en la cual la paternidad era insegura y solo era notoria la maternidad, debido a que la madre era el centro y origen de la familia, el parentesco se consideraba únicamente por la línea materna.
- b) Teoría patriarcal: por el contrario, aquí se niega la promiscuidad primitiva y se sostiene que desde los tiempos más remotos el padre fue el centro de la organización familiar.

1.4. Existencia de la familia

En la familia primitiva el hombre era el que desempeñaba las tareas de supervivencia y defensa, y la mujer era la que tenía el cuidado del hogar, así es como se constituye la familia natural, que con el tiempo conformaría a la familia como un grupo humano de diferentes edades y sexos unidos por los vínculos de sangre.

El hombre por razones económicas y sociales pasaba la mayor parte de su vida fuera del hogar, en tanto que el hogar era regido por la madre, mientras que el hombre era el que efectuaba la caza, la pesca. Es así pues que la razón misma de la familia es la unión que se contempló al cumplir cada uno con sus obligaciones.

Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados.



Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de las personas; por lo general el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por familia se entiende: "La gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella".⁴

La regulación de la familia desde sus inicios fue considerada como parte de la rama del derecho privado específicamente del derecho civil, por lo que el origen de la regulación de la familia se remonta al derecho romano.

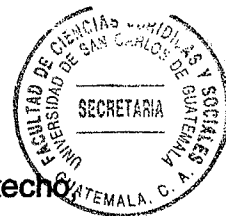
En Roma, la personalidad jurídica se constituía por tres elementos: status libertatis o estado de libertad; el status civitatis o estado de ciudadano; y el status familiae o estado de familia. Según esto, la familia era en el derecho romano uno de los factores determinantes del estado personal, concretamente del estado familiar, pero no llegaba a configurarse en forma autónoma.

1.5. Concepto de familia

La familia es la: "Institución ética, natural, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hallan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad, y obediencia; institución necesaria para la conservación propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida, de la especie humana".⁵

⁴ Cabanellas. Op. Cit. Pág. 298.

⁵ Ibid. Pág. 322.



Es decir, la familia es un conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen.

La familia: "Es el conjunto de personas unidas por vínculos de sangre y en un sentido amplio es la reunión de individuos que viven bajo el mismo techo sometidos a la dirección y recursos del jefe de la casa. Esta concepción abarca aspectos relacionados con el parentesco consanguíneo por el solo hecho de convivir bajo un mismo techo varias personas. Siendo el derecho de familia parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros que necesitan de un ordenamiento disciplinario por un conjunto de normas y disposiciones que integren ese derecho de familia".⁶

Es decir, la familia es un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio o adopción que viven juntos por un período indefinido de tiempo. Constituye la unidad básica de la sociedad. "La familia es el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión sexual y la procreación".⁷

Partiendo de los conceptos anteriores puede asignársele diversas significaciones al concepto de familia:

⁶ Soto Álvarez, Clemente. **Derecho civil: derecho de familia**. México. Pág. 63.

⁷ Zannoni, Eduardo. **Derecho civil: derecho de familia**. Pág. 135.



- a) **Familia en sentido amplio:** es el conjunto de personas entre las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar. Comprende en este sentido, al conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje; incluyendo los ascendientes, descendientes y colaterales del cónyuge, que reciben la denominación de parientes por afinidad; a esa enunciación habría que agregar al propio cónyuge, que no es pariente. Desde ese punto de vista, cada individuo es el centro de una familia, diferente según la persona a quien se refiera.
- b) **Familia en sentido restringido:** comprende solo el núcleo paterno (filial) denominado también familia conyugal o pequeña familia, es decir la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos o que estén bajo su potestad.

1.6. La familia como institución social

“Es preciso reconocer que la familia es una institución social y jurídica que presenta ciertas características que le otorgan una individualidad propia, llegando desde un punto de vista normativo a constituir el eje de una manifestación jurídica dotada de cierta especialidad, siendo estas características las que le otorgan una importancia especial a su regulación jurídico-legal, tomándose en consideración ciertas características del derecho de familia.”⁸

⁸ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 79.



- a) La familia es una institución social que, al ser reconocida y regulada por el derecho, se transforma en una institución jurídica dentro del ámbito de la sociedad.
- b) La familia tiene una importancia fundamental para el hombre y la sociedad; en su seno el individuo nace, crece, se desarrolla y muere.
- c) Tiene que considerarse que la familia se presenta en la actualidad como un grupo homogéneo, formado por el padre, la madre y los hijos, quienes conviven de ordinario bajo un mismo techo.

1.7. Naturaleza jurídica de la familia

Tradicionalmente la ubicación del derecho de familia osciló entre las clásicas y bien conocidas ramas del derecho público y derecho privado, habiendo predominado en doctrina la tesis que formaba parte del derecho privado, y más precisamente del derecho civil.

Ello, debido a que se regulan relaciones entre los particulares, estando conformado por instituciones como lo son la patria potestad, tutela, familia, paternidad y filiación entre otras. Modernamente se abre camino a una nueva posición sobre el derecho social, como lo es la existencia de ciertas manifestaciones del derecho moderno, informadas principalmente por una tendencia a la socialización.



Existiría entre el derecho público y el derecho privado una tercera rama jurídica, el derecho social, que no sería ni público ni privado, procurando eso sí como todo el derecho la regulación de las relaciones humanas pero que, a diferencia del derecho público y privado, contempla al hombre como integrante de lo social.

Los derechos y deberes que del derecho de familia se derivan para el individuo, no se le confieren por su existencia individual, ni por ser miembro del Estado, sino por su vinculación a un ente social, la familia, es decir por su categoría de miembro de la familia. De esta forma, constituirían manifestaciones del derecho social, el derecho de familia y el derecho de trabajo.

El objetivo del derecho social es realizar la justicia-social, que consiste en asegurar a cada individuo, como integrante de lo social, condiciones de existencia dignas, promoviendo una mejor distribución de la riqueza e igualdad de posibilidades y, en el ramo del derecho de familia, una igualdad de los derechos del hombre y de la mujer enfatizando sobre la función social de los derechos y obligaciones de carácter eminentemente familiar.

El derecho de familia, por ser una institución que con el transcurso del tiempo se ha vuelto muy cambiante, es necesario enmarcarlo ya no como parte del derecho civil, por tener doctrina, principios y legislación, al respecto, debido a que debería de ser tomado en consideración como un derecho autónomo, siempre formando parte de la rama del derecho privado, pero independiente del derecho civil.



1.8. Deberes de la familia

La sociedad familiar no solo tiene derechos, también tiene deberes que afectan a los padres, a los hijos y todos sus miembros, siendo fundamental llevar a cabo un estudio de los mismos.

a) Deberes de los padres:

a.1.) Educar a los hijos en lo valores fundamentales de la vida humana dentro de la sociedad.

a.2.) Enseñarles principios, valores y buenas costumbres para el comportamiento en la sociedad.

a.3.) Infundirles una buena educación cristiana.

b) Deberes de los hijos:

b.1.) El respeto y la gratitud para quienes les han dado la vida, amor y bastante dedicación.

b.2.) La colaboración en la vida familiar y el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.



El Código Civil Decreto Ley 106 contempla otros deberes tanto para los padres como para los hijos, pero se considera que el más importante que se tiene que hacer resaltar es el que se encuentra contenido el Artículo 263 que regula: “Los hijos aun cuando sean mayores de edad y cualquiera que sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y están obligados a prestarles asistencia en todas las circunstancias de la vida”.

1.9. La familia en el sistema social

En la regulación de la familia en el derecho civil se pueden distinguir tres amplias fases que son:

- a) **Matrimonio o unión de hecho, que constituye el inicio de la formación de la familia.**
- b) **Desarrollo de la familia en el que se da normalmente una etapa de expansión y de la realización de diversas actividades de carácter social encargadas de que se cubra el período que va desde el matrimonio hasta que se completa la dotación de hijos de la familia y una etapa de en la que los hijos empiezan a contraer matrimonio.**
- c) **El divorcio marca la disolución de la familia dando lugar al reemplazo en el que la propiedad familiar se distribuye entre los hijos.**



1.10. Derecho de familia

Los diferentes conceptos de familia y el derecho se integran de tal manera que forman lo que se conoce como derecho de Familia, debido a que parte del derecho civil es la que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar.

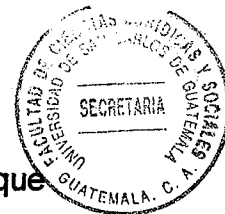
En sentido amplio el término derecho de familia es el conjunto de reglas de derecho de orden personal y de orden patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio, o indirecto, es presidir la organización, vida, disolución de la familia.

El derecho civil por medio del derecho de familia, regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros, manejando en sentido objetivo el conjunto de reglas que servirán para la existencia o disolución de la familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial; y en el sentido subjetivo, que es el derecho que le toca desenvolver en la vida.

1.11. Definición del derecho de familia

Es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros.

Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco. A continuación, se hace mención de algunas definiciones:



En sentido objetivo el derecho de familia es el: "Conjunto de normas jurídicas que disciplinan esa institución real; y en sentido subjetivo, son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar mantienen cada uno de sus miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores a la entidad familiar"⁹.

Es decir, el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones interpersonales de la familia, unidos por grados de consanguinidad, afinidad o adopción.

La familia es la: "Institución ética, natural, fundada en relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hayan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia, institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo en todas las esferas de la vida de la especie humana"¹⁰.

"El derecho de familia lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, puede dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo. En sentido objetivo derecho de familia es el conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extensión de las relaciones familiares; en sentido subjetivo, derecho de familia, es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros"¹¹.

⁹ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español, familia y sucesiones**. Pág. 104.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 322.

¹¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 54.



Respecto a las definiciones mencionadas, se toma en consideración que el derecho de familia de igual forma es: “La rama del derecho privado, que regula el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y disolución de la familia en toda su estructura y su funcionamiento, así como los derechos y obligaciones que nacen de una relación familiar”.

1.12. Sujetos del derecho de familia

Los sujetos del derecho de familia son sin lugar a dudas los familiares por virtud de matrimonio, entre el marido y los parientes de su mujer y entre ésta y los parientes de aquél, por consanguinidad, afinidad o adopción.

Existen los supuestos jurídicos, que son las personas que ejercen la patria potestad, dentro del parentesco se originan relaciones específicas impuestas por la misma entre padres e hijos o, en su caso, entre abuelos y nietos; sujetos especiales que deben diferenciarse de los parientes en general ya que sus derechos y obligaciones no son los mismos que de una manera general determina el parentesco.

El ordenamiento jurídico en el Código Civil establece la forma en la cual está compuesta la familia, regulándolo en el Libro V en su segunda parte, dentro del contrato de arrendamiento mencionando en el Artículo 1940 inciso 2º que indica: “En la familia se comprende su esposa o conviviente de hecho (del arrendador), hijos, padres, o personas que dependan de él económicamente”.



1.13. Ubicación del derecho de familia

“El derecho de familia junto al derecho público y no como una rama del derecho privado, tiene características de ésta que rama radican en que el Estado actúa como extraño en las relaciones de los particulares, reconociendo al individuo libertad para crear sus relaciones jurídicas y realizar sus propios fines”.¹²

En cambio, en el derecho público, lo mismo que en el derecho de familia, el Estado interviene en todas las relaciones jurídicas que se originan entre los distintos sujetos interesados y realiza de manera directa los fines superiores bien sea de la comunidad política o del grupo familiar.

Con ello, no se postula la autonomía del derecho de familia, debido a que no se encuentra dentro del derecho civil, más bien lo sitúa y coloca en una zona intermedia con el derecho público y privado.

Dentro del derecho civil se ubica al derecho de familia, en el campo del derecho privado, obviamente hay autores que opinan que existe una afinidad indudable entre el derecho público y el derecho familiar.

No se atreven a afirmar que el derecho de familia sea propiamente derecho público asignándole un puesto entre el mismo y el derecho privado.

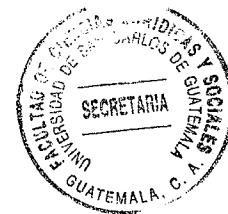
¹² Cicu, Antonio. **El derecho de familia**. Pág. 75.



1.14. Características del derecho de familia

De los conceptos ya mencionados anteriormente de los distintos tratadistas sobre el derecho de familia, se considera que son características esenciales del derecho de familia las siguientes:

- a) El derecho de familia es una institución jurídica de carácter social que constituye la célula de la familia, siendo su génesis ideal el matrimonio y un adecuado bienestar social.
- b) El derecho de familia se reviste de un carácter publicista, en virtud de la primacía del interés social sobre el individual.
- c) Sus normas ofrecen un carácter más bien jurídico que moral.
- d) Las normas del derecho de familia regulan aspectos económicos, principalmente de tipo material para el mantenimiento, conservación, alimentación y educación de los hijos.
- e) Dentro del derecho de familia surge la institución del matrimonio u otra institución análoga en la que se genera la multiplicación de sus miembros (siendo los hijos), en la que surgen así los derechos y obligaciones que generalmente son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles.



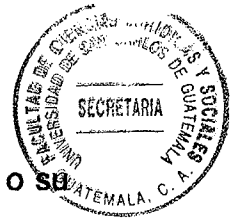
1.15. Contenido del derecho de familia

Dentro del derecho de familia se regulan diversas relaciones en base a las siguientes instituciones:

- a) **El Matrimonio:** es la institución creadora de la relación familiar conyugal, determinando derechos y obligaciones, el estado de los cónyuges y lo que se deriva de esta institución social. Se regula en el ordenamiento jurídico en el Artículo 78 del Código Civil estableciendo que: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

- b) **La paternidad:** siendo una situación jurídica, cuando es en relación con el padre y los hijos. Se regula en el ordenamiento jurídico en el Artículo 199 del Código Civil estableciendo que: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio”.

Es la relación que los hombres establecen con sus hijas e hijos dentro del marco de una práctica compleja, en la cual intervienen factores sociales y culturales, que además se transforman a lo largo del ciclo de vida tanto del padre como de los hijos e hijas. Se trata con ello de un fenómeno cultural, social y subjetivo que relaciona a los varones con sus hijos o hijas y su papel como padres en diversos contextos, más allá de cualquier tipo de arreglo conyugal.

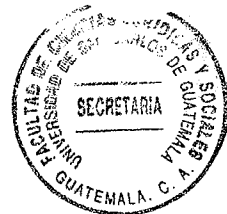


El varón a diferencia de la mujer, nunca ha sido definido por su paternidad o su capacidad de ser padre, sino por su trabajo y por su posición como productor y ciudadano. El padre siempre fue incierto y la paternidad menos evidente, sin embargo, a pesar de que únicamente existía certeza de quien era la madre, los hijos siempre han pertenecido al padre presunto.

- c) La filiación: la legítima es la que crea la relación paterno-filial y por ende es la calidad de hijo legítimo, sin embargo, existen conceptualizaciones referidas a los demás hijos, entre ellos los adoptivos.

Es un derecho jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o bien por un acto jurídico. En términos generales, se puede indicar que comprende el vínculo jurídico que existe entre los sujetos llamados ascendientes y descendientes, sin limitaciones de grado, o sea, entre personas que descienden las unas de otras.

Del carácter estrictamente jurídico de la relación filial se desprenden determinadas consecuencias. En primer lugar, se puede señalar que no toda persona tenga una filiación o estado filial. En segundo lugar, la filiación biológica puede perfectamente no ser coincidente con la filiación jurídica, toda vez que el derecho extrae un efecto de tipo jurídico del primero que no siempre es de manera idéntica.



Existen dos sistemas teóricos para el establecimiento de la filiación y son:

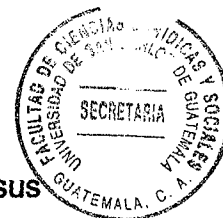
- Titulación: en la cual la filiación se tiene por los títulos de atribución que es la causa de la filiación; y los títulos de legitimación, que consisten en signos o requisitos legales que refieren a la determinación y tienen una función probatoria. Los títulos pueden tener conflictos entre sí respecto a una misma persona. En la doctrina no es claro llevar a cabo la diferenciación de cuáles sean unos y otros.

- Procedimental: en donde parte de la separación de determinados procedimientos independientes para acceder o destruir la filiación y son el fundamento de cada uno de ellos en criterios de carácter autónomo entre sí.

Ello, es el punto de partida, punto de articulación y de interpretación de cada procedimiento, así como eventualmente de factores de determinación y de criterios de decisión para conflictos de procedimientos.

Este sistema tiene como base una participación entre los procedimientos constitutivos y el estado civil filial.

- d) La adopción: siendo una institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona.



- e) **La patria potestad:** es el poder jurídico que otorga la ley a los padres sobre sus hijos menores de edad o de los declarados en estado de interdicción con el objeto de representarlos y administrar sus bienes.

- f) **Las relaciones cuasi familiares:** denominadas así por la doctrina, en cuanto se refiere a la tutela, cuya modalidad puede ser ya sea por testamento, parentesco, tutela legítima, o por ministerio de ley llamada también tutela dativa, siendo esta que surge a falta de una tutela testamentaria y de la tutela legítima.

- g) **Las relaciones familiares:** surgen del vínculo jurídico, que origina el parentesco por afinidad. La familia es un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio o adopción que viven juntas por un período indefinido de tiempo y constituye la unidad básica de la sociedad.

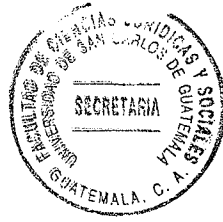
Actualmente, destaca la familia nuclear o conyugal, la cual se encuentra integrada por el padre, madre y los hijos a diferencia de la familia extendida que incluye a los abuelos, suegros, tíos y primos.

En este núcleo familiar se satisfacen las necesidades más elementales de las personas, como comer, dormir y alimentarse. Además, se prodiga protección y se prepara a los hijos para la vida adulta, colaborando con su integración en la sociedad.



h) ~~La unión de hecho: es la institución cuyos efectos son similares a los del~~ matrimonio, regulándose la misma en el Artículo 173 del Código Civil, y por la cual un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio declaran ellos mismos ante el Alcalde o un notario su unión.

Es la unión de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, siempre que exista hogar y vida en común, la cual se haya mantenido constantemente por tres años ante familiares y relaciones sociales cumpliendo con los fines del matrimonio.





CAPÍTULO II

2. El matrimonio

La familia es la institución que asentada sobre el matrimonio, enlaza a cónyuges y sus descendientes, así como otros dependientes, en el ordenamiento jurídico guatemalteco es la base de la sociedad.

En el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "La familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad", también en el Artículo 47 menciona la protección a la familia al señalar que: "El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, promoverá la organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos".

2.1. Etimología del matrimonio

La palabra matrimonio: "Tiene su etimología en las voces latinas *matris* y *munium*, que, unidas, significan oficio de la madre, aunque con más propiedad se debería decir carga de la madre, porque es ella quien lleva de producirse el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto".¹³

¹³ Osorio Florit, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 453.



2.2. Concepto de matrimonio

El matrimonio es tradicionalmente la unión legal entre un hombre y una mujer, que adoptan una vida juntos, guiados por el amor mutuo, como marido y mujer, con el fin de la procreación; aunque actualmente en algunos países la ley permite y avala el matrimonio homosexual, es decir, entre personas del mismo sexo. El vocablo matrimonio viene de matrimonium, palabra que en latín significa madre, lo cual expresa la importancia de la maternidad y la procreación como fin supremo, en esta unión.

Las personas se unen en matrimonio una vez que creen que su amor está listo para traspasar nuevas fronteras, y así poder formar una familia; no obstante, desafortunadamente muchos matrimonios son por conveniencia o interés, es decir, por dinero, por status social, o por algún tipo de beneficio.

El matrimonio es además de un acto legal, una tradición social, puesto que la sociedad está de acuerdo con el matrimonio y el mismo implica generalmente una serie de eventos sociales, que son independientes del aspecto civil.

Los cónyuges, es decir, las personas que integran el matrimonio, adquieren con el mismo, obligaciones, derechos, y bienes en común. Ante la separación de los cónyuges, es decir, el divorcio, los bienes que se han adquirido durante el matrimonio se reparten de manera igualitaria (hay excepciones, pero deben estar bien fundamentadas de manera legal).



Además del matrimonio civil, existe el matrimonio religioso, es decir, la unión religiosa. Dentro de la religión católica, el matrimonio es uno de los siete sacramentos, junto con el bautismo, la confirmación, la eucaristía, la penitencia y reconciliación, la unción de los enfermos, y el orden.

2.3. Naturaleza jurídica del matrimonio

Legalmente se ha enfocado al matrimonio de la siguiente manera:

- a) El matrimonio como un contrato: en el Artículo 1517 del Código Civil se establece que "...hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación...".

Este discernimiento de que el matrimonio es un contrato ha sido objeto de muchas críticas, ya que se sostiene que no se dan propiamente en el matrimonio las características esenciales del contrato.

Ello, debido a que en el matrimonio hay obligaciones morales y no son solo patrimoniales y que la entrega recíproca de dos personas no puede jamás ser objeto de contrato. Esta teoría que considera al matrimonio como contrato, en resumen, no se ajusta a la realidad, ya que es importante destacar que no se enmarca en la frialdad o formalidad de un contrato la base de la familia y de sus relaciones.



El matrimonio como un contrato es una reacción a la antigua costumbre de concertar los matrimonios por la sola voluntad de los parientes, especialmente de los padres, con prescindencia casi absoluta de la voluntad de los novios o esposos y como reacción también al carácter religioso y sacramental que al matrimonio asignó la Iglesia, se produjo en los espíritus liberales del siglo XVIII la creación de la teoría del matrimonio y del contrato.

Fundamentalmente se sostiene que el matrimonio es un contrato porque nace del acuerdo de voluntades, de tal modo que si dicho acuerdo no existe o se encuentra viciado, el matrimonio-contrato no nace a la vida del derecho.

De ese acuerdo de voluntades se derivan innumerables derechos y obligaciones que, aunque la mayoría, si no todos, están determinados por la ley, esta no hace más que consignar la presunta voluntad de los contrayentes e imponer esos derechos y obligaciones.

Si el contrato no es más que el acuerdo de voluntades producto de obligaciones, no hay duda alguna de que el matrimonio reúne los caracteres esenciales de los contratos patrimoniales, aunque se diferencia de estos en algunos aspectos.

Hoy día se ha hecho caudal de la importancia que el consentimiento juega en el nacimiento del matrimonio para sostener la posibilidad de su disolución también por un simple acuerdo de las partes y llegar así al divorcio de común acuerdo.



- b) El matrimonio como una institución: esta es la doctrina más aceptada por diversos autores, siendo el matrimonio: "El estado jurídico que representa una situación especial de reglas compuestas por el Estado, que forman un todo, una vez dada su adhesión, su voluntad ya es impotente y los efectos de la institución se producen de modo automático".¹⁴

"Constituye una verdadera institución por cuanto los diferentes preceptos que regulan, tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez... persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida..."¹⁵

El Código Civil considera al matrimonio como una institución social, y así es como lo establece el Artículo 78 del Código Civil, siendo esta la postura más acertada ya que llega a la esencia de lo que es el matrimonio, pasando por lo contractual y formal, con el elemento subjetivo o el ánimo de permanencia y su fin primordial vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos, así como el auxilio recíproco. Esta definición es la más acertada ya que incluye todas las finalidades del matrimonio.

- c) El matrimonio como un acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo: es un criterio bastante formalista establecer que el matrimonio es un acto jurídico mixto o un negocio jurídico complejo. Puesto que el matrimonio es un acto mixto, en el

¹⁴ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 4.

¹⁵ Magallón Ibarra, Jorge. **Institución del derecho civil**. Pág. 87.



sentido que no sólo se constituye por el consentimiento de los cónyuges, sino también por la intervención de un funcionario que lo autoriza.

Ello, lo regula el Artículo 92 del Código Civil estableciendo que: “El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También, podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde”.

Por consiguiente, tiene mucha importancia la participación de un funcionario público en la constitución o declaración del matrimonio y la omisión de esta declaración haría inexistente al matrimonio desde el punto de vista jurídico. Esta teoría, es puramente formal, debido a que no logra llegar a lo esencial o al fondo de la naturaleza jurídica del matrimonio, ya que no es solamente un negocio jurídico más.

- d) **Matrimonio como un negocio jurídico bilateral:** se ha discutido mucho acerca del matrimonio, si constituye o no un verdadero contrato, siendo esencial señalar en qué sentido podría estimarse como un contrato, para de esa manera indicar los elementos que integran la figura contractual.

En primer lugar, se tiene en el matrimonio el acuerdo de los contrayentes, es decir, el consentimiento. En virtud del común acuerdo de las partes,



un contrato puede disolverse o quedar sin efecto; en este caso se manifiesta la autonomía de la voluntad, aún para terminar con la relación jurídica contractual.

En cualquier tiempo pueden las partes, de común acuerdo, dejar sin efecto la contratación celebrada. Si esto rige respecto al contrato es aplicable al matrimonio en aquellos casos o en las legislaciones en que el divorcio, que disuelve el vínculo matrimonial, es permitido por mutuo consentimiento como ocurre en la actualidad.

Lo anteriormente expuesto es debido a que los contratos terminan por el mutuo consentimiento, siendo así que el matrimonio puede finalizar igualmente por mutuo consentimiento, esta circunstancia podría ser invocada para asignarle al matrimonio aspecto contractual, pero tal modalidad, por sí sola, no sería bastante para considerar el matrimonio como un contrato. El matrimonio crea obligaciones, su disolución por mutuo consentimiento, se extingue debido a las distintas obligaciones, salvo las que determine la ley como los son los alimentos.

2.4. Definición de matrimonio

Matrimonio: “Es una institución básica del derecho de familia y de aquí su importancia social. Es la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia”.¹⁶

¹⁶ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 16.



El matrimonio es la parte fundamental de una sociedad, con el simple hecho de decir que es: “Una institución básica del derecho de familia”, por lo que es importante su estudio y regulación en las diferentes legislaciones de los países.

Se le da la siguiente definición “El matrimonio es un conjunto por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión que la ley sanciona y ellos no pueden romper a voluntad”.¹⁷

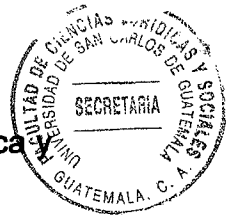
Esta definición hace énfasis en que únicamente puede contraer matrimonio un hombre y una mujer, no de la forma como actualmente se hace siendo ambas personas del mismo sexo. De la misma forma hace énfasis de que al momento que se contrae matrimonio, se debe de estar sujeto a lo que establecen las leyes.

Se define al matrimonio como: “Institución compuesta por un conjunto de reglas esencialmente imperativas, cuyo fin es dar a la unión de sexos, a la familia, una organización y moral que corresponda a la vez a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directivas dadas por la noción del derecho”.¹⁸

El matrimonio es una de las instituciones sociales de mayor relevancia. Indiscutiblemente que es la célula, núcleo o base de la familia.

¹⁷ Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 78.

¹⁸ Somarriva Undurraga, Manuel. **Derecho de familia.** Pág. 316.



La institución del matrimonio es el lógico y natural resultado de la necesidad orgánica social del hombre y la mujer.

Es obvio que los dos elementos de la especie humana (hombre y mujer), se complementan al formar o constituir la entidad matrimonial, para su perpetuación y bienestar común.

Es importante también hacer mención que el matrimonio es un acuerdo privado entre dos personas que deciden compartir sus vidas y hacerlo en el marco de cierta formalidad, la cual subraya su carácter de compromiso y busca el apoyo del prójimo para la pareja contrayente.

La legislación en el Código Civil, en su Artículo 78, define al matrimonio de la siguiente manera: "...El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliares entre sí...".

De todo lo antes expuesto, se considera de importancia señalar que el matrimonio es una institución jurídico-social, puesto que se encuentra regulado en diversas normas de carácter tanto jurídico como social por tener un desarrollo y desenvolvimiento dentro de un grupo social, en donde del mismo van a emanar derechos y obligaciones para ambos cónyuges.



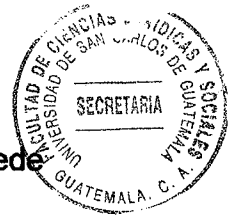
2.5. Fines del matrimonio

Los fines del matrimonio tradicionalmente se han establecido en las legislaciones, siendo los mismos los siguientes: la procreación, ayuda mutua, moral, y material de los cónyuges.

Sin embargo, cabe hacer notar que tales finalidades, aunque constituyen la esencia de la institución matrimonial, no son las únicas, dado que por encima de ellas está el amor, el respeto y la estimación recíproca de los esposos, la buena voluntad e intenso deseo de hacer vida en común; y ello es tan evidente e incuestionable que pueden celebrarse válidamente matrimonios entre personas que por su edad avanzada, enfermedades incurables, pobreza o miseria, u otras causas, no puedan cumplir alguno o ambos de los fines anotados.

Las razones que informan los fines del matrimonio han sido tomadas en cuenta por el legislador guatemalteco, quien en el Artículo 78 del Código Civil establece casi a la perfección el conjunto de los fines: "...con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí...", De lo anterior, resulta lógico que el matrimonio es una asociación para amarse y vivir juntos para toda la vida.

Para establecer la finalidad del matrimonio existen diversas maneras y conclusiones las cuales no son coincidentes, pues mientras para algunos el principal fin es la procreación, para otros la ayuda mutua, moral y material de los cónyuges.



Es importante hacer mención que esas finalidades especialmente la procreación puede también lograrse fuera del matrimonio, llegando a la conclusión que el matrimonio tiene un fin social que consiste en servir de fundamento al grupo familiar que es la base de una forma de organización de la comunidad.

Otro aspecto importante a resaltar aunque este sí puede ser sujeto a discusión, es que el fin del matrimonio es necesariamente la perpetuidad humana y la creación de la familia, célula social. Para lograr esto se necesita la participación de un hombre y una mujer.

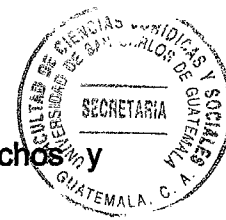
Aunque algunas sociedades han tenido soluciones diferentes, como la poligamia, pero son también formas distintas de cómo crear e integrar la familia.

2.6. Características del matrimonio

Las características del matrimonio son las siguientes que a continuación se explican brevemente:

- a) Institución de naturaleza jurídica civil: "La legislación es bastante clara en lo referente determina las formalidades exigidas para el matrimonio y señala los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges por la celebración de éste".¹⁹

¹⁹ Beltranena de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Pág. 8.



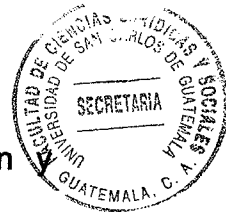
Los artículos del 108 al 112 del Código Civil mencionan los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio siendo estos:

El Artículo 108 del Código Civil establece lo siguiente: “Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio”.

Es decir, se está hablando de una facultad que tiene la mujer al momento de contraer matrimonio, ya sea de hacer valer su derecho de utilizar el apellido de su cónyuge, para que la identifique ante su entorno social como una mujer casada.

El Artículo 109 del citado cuerpo legal establece: “La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar, de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar. En caso de divergencia entre los cónyuges, el juez de familia decidirá a quien le corresponde”.

La ley les otorga el derecho a ambos padres para tener la representación de sus hijos menores, y de esa manera otorgarles educación, alimentación, garantizar su seguridad y salubridad.



El Artículo 110 del Código Civil establece: "El marido debe protección asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas. Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos".

Es decir, no solo en la legislación sino que dentro del derecho natural el hombre le debe protección a la mujer, y está obligado a suministrarle alimentación incluso al momento que se disuelve el matrimonio tiene la obligación de otorgarle alimentos, es una protección que existe la ley a la mujer.

El Artículo 111 del Código Civil establece: "La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba".

Actualmente la situación económica del país es difícil, por lo que conlleva en muchos casos, a que ambos cónyuges tengan que trabajar y en el peor de los casos cuando uno de los cónyuges no tiene las facultades adecuadas para trabajar lo tiene que hacer uno solo de los cónyuges, ya sea a la mujer o al hombre a quien le corresponda.



El Artículo 112 del Código Civil señala: “La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia”. Es decir, la mujer siempre tendrá derecho respecto de los ingresos del esposo, para la subsistencia propia y del hogar, por lo que por cualquier cumplimiento de alguna obligación, siempre será primordial cumplir con el ingreso económico que tiene la mujer respecto del esposo.

- b) Institución de orden civil: el matrimonio como institución de orden civil está organizado y tutelado por el Estado con independencia del carácter religioso o canónico.

De tal manera, la Constitución Política de Guatemala establece en el Artículo 47 lo siguiente “...El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

En el Artículo 49 menciona que: “El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente”.

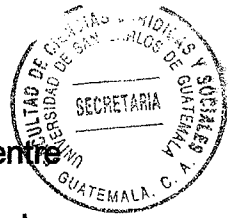


- c) Es una institución de orden público: es de orden público ya que **esta** absolutamente excluida o sustraída del imperio del principio de autonomía de la voluntad de las partes contrayentes; a quienes les está vedado aportar las leyes o normas correspondientes para crearse un régimen diferente.
- d) El matrimonio es un contrato: porque nace y se fundamenta en el consentimiento de los contrayentes, tiene su origen en el acuerdo de voluntades de dos personas, con ánimo de obligarse.

Es por ello, que se puede decir que es un contrato sui-géneris porque se diferencia de los demás contratos ya que se rige por normas legales, de interés público, y, por ende, no susceptibles de ser alteradas por los contratantes y que prohíben someterlo a condiciones suspensivas o resolutorias.

Por su parte, es de importancia indicar que los contratos comunes persiguen fines patrimoniales o materiales; en cambio en el matrimonio se atiende a objetivos morales o espirituales.

Esta característica es bastante discutible en la legislación del país, dada la naturaleza jurídica del matrimonio como una institución social. Ello, debido a la definición legal regulada en el Artículo 78 del Código Civil donde menciona que "...El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente...".



- e) El matrimonio es de carácter heterosexual: solamente se puede contraer entre personas de sexo opuesto o diferente, en absoluta congruencia con los elementos complementarios de la especie humana. La ley no podría en ningún caso permitir o autorizar matrimonio entre homosexuales, por la sencilla razón de que contraría la naturaleza.

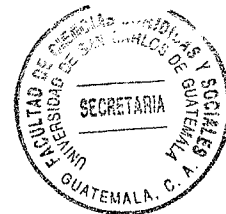
Es por ello, que el Código Civil en su Artículo 78 regula: "...El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente..."

- f) Esta fundado en el principio monogámico: la unión de un solo varón con una sola mujer. La ley no autoriza la poligamia simultánea (poliandria o poliginia); aunque sí la poligamia sucesiva o sucesión de matrimonios legales por la disolución del matrimonio anterior.

2.7. Sistemas matrimoniales

De las anteriores clases de matrimonio civil y religioso, han surgido los distintos sistemas matrimoniales, que pueden ser agrupados de la forma en que a continuación se indica:

- a) Sistema exclusivamente religioso: es el que únicamente admite el matrimonio celebrado ante la autoridad eclesiástica o por lo menos solamente el mismo reconoce efectos.



- b) **Sistema exclusivamente civil:** ha surgido de la revolución francesa que establece la obligatoriedad del matrimonio civil en su variedad pura, debe celebrarse antes que el religioso, sin ser el mismo de ninguna manera obligatorio; otra variedad admite que puede celebrarse después del religioso.

- c) **Sistema mixto:** ha surgido como resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religioso y civil, a manera de que, en casos determinados, uno u otro surtan plenos efectos.

Las variedades de este sistema son el sistema del matrimonio civil facultativo (hombre y mujer pueden casarse a su elección ante un ministro religioso o ante un funcionario del Estado).

El sistema matrimonial por necesidad se presenta cuando se admite el matrimonio civil solamente para las personas que no profesan la religión del Estado, la religión oficial, por supuesto, en aquellos países que oficialmente conocen una religión.

2.8. Efectos personales del matrimonio

El matrimonio produce diversos y muy importantes efectos personales, en relación a los cónyuges y en cuanto a los hijos y a terceras personas.



Generalmente, se les denomina derechos y obligaciones emergentes del matrimonio. Sobre este particular, los civilistas se muestran acordes en el sentido que se trata de relaciones jurídicas de muy difícil exigencia por la vía coercitiva, debido a que son deberes en realidad.

A diferencia de las relaciones patrimoniales o económicas que son de pronunciado carácter jurídico, las relaciones personales entre los cónyuges: "Tienen fundamentalmente carácter moral y únicamente son incorporadas al derecho en la limitada medida en que es posible lograr su sanción y efectividad por los medios legales. Se suelen desdoblar estas relaciones personales, o lo que es lo mismo, los efectos del matrimonio relativos a las personas de los cónyuges, en derechos y obligaciones comunes a ambos cónyuges y en derechos y obligaciones especiales de cada uno de ellos".²⁰

Es importante tener presente que las normas que regulan los derechos y obligaciones entre los cónyuges tienen como característica esencial la de ser normas de orden público en su gran mayoría, de inexcusable observancia.

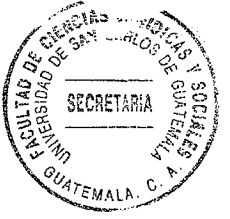
El cumplimiento de las mismas no queda a la simple voluntad de uno o de ambos cónyuges y son, además, irrenunciables. Por la importancia de la institución del matrimonio, que si bien es cierto pertenece por su esencia al campo del derecho

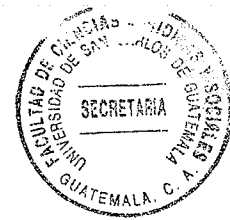
²⁰ Castan Tobeñas, José. **Derecho civil español común**. Pág. 123.



privado, su misma importancia obliga al legislador a precisar los principios generales en que se funda, y que los esposos deben acatar.

En cuanto a numerosos efectos legales de la unión conyugal, la libertad personal de decisión del hombre y de la mujer termina en el momento en que el matrimonio fue celebrado en adelante, su conducta queda normada en gran manera por reglas de observancia obligatoria mientras subsista el vínculo matrimonial.





CAPÍTULO III

3. Celebración del matrimonio

La celebración del matrimonio es un acto solemne por medio del cual el funcionario o autoridad competente para celebrarlo tiene la obligación de actuar con responsabilidad de acuerdo a las normas que rige este acto.

3.1. Requisitos para contraer matrimonio

- a) **Personales:** se refiere a las personas que intervienen en el acto matrimonial. En primer lugar, se encuentran los contrayentes lógicamente hombre y mujer, mayores de edad.

Sin embargo, anteriormente se permitía en algunos casos la autorización del matrimonio del varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce años. Además, los contrayentes no deben tener impedimentos dirimentes, es decir causas que hagan insubsistente el vínculo matrimonial.

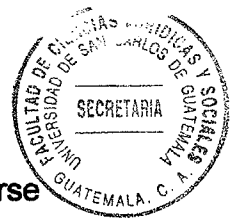
En cuanto al funcionario que puede autorizar el matrimonio establece la ley que corresponde al notario, al Alcalde, concejal, o ministro de culto debidamente autorizado. También, pueden comparecer testigos en el acto respectivo del matrimonio.



- b) **Materiales:** los contrayentes deben demostrar su identidad, además de conformidad con el Artículo 97 del Código Civil, es obligatoria una constancia de sanidad para el contrayente varón y para la mujer solamente cuando lo requiera el contrayente varón. Se debe de dar una constancia del acto a los contrayentes y el aviso al registro civil dentro de los quince días hábiles a la celebración del matrimonio.

El Artículo 97 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del jefe de la República de Guatemala, señala que: “La constancia de sanidad es obligatoria para el varón, y también para la mujer cuando lo solicite el contrayente o los representantes legales del mismo, si fuere menor de edad. Será extendida por la Dirección General de Sanidad o por un facultativo, haciendo constar que la persona examinada no padece de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia, o no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación. No están obligadas a presentar certificado de sanidad las personas que residan en lugares que carecen de facultativo y las que, al solicitar el matrimonio, ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario dicho certificado”.

- c) **Solemnes:** la ley establece que el notario debe de señalar día y hora para la celebración del acto matrimonial y en la ceremonia de celebración dará lectura a los artículos 78 y del 108 al 112 del Código Civil.

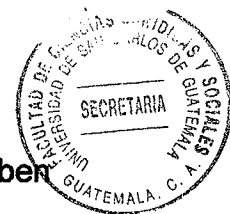


Además, recibirá de cada uno de los contrayentes su consentimiento de tomarse respectivamente como marido y mujer y en seguida los declarará unidos en matrimonio.

El Artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del jefe de la República de Guatemala, señala que: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

El Artículo 108 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del jefe de la República de Guatemala, señala que: “Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio”.

- d) **Requisitos legales:** la palabra requisito se define como: “El acto, circunstancia o condición necesaria para la existencia de un derecho, para la validez y protección jurídica de un negocio u obligación; por lo que siendo el matrimonio una institución núcleo de la sociedad, basado siempre en la igualdad de derechos y obligaciones para cada uno de los cónyuges, es necesario que en la misma se llenen determinados requisitos, con el objeto de poder dar esa protección jurídica a la institución del matrimonio, no solo para beneficio de los contrayentes sino también para la sociedad misma.”

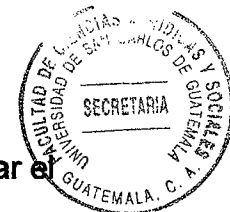


Dentro de la legislación se puede mencionar dos tipos de requisitos que deben cumplir los contrayentes, previo a la celebración del matrimonio: Los requisitos básicos a los contrayentes y los requisitos de tipo legal, los cuales se especificarán a continuación.

- e) **Requisitos básicos a los contrayentes:** reciben también el nombre de formales y son aquellos cuyo cumplimiento es necesario previo al acto del matrimonio en sí; estas formalidades cumplen en el matrimonio civil una función importante porque facilitan la prueba del acto, además porque impiden que este se realice en forma precipitada, esto es, sin tomar en cuenta sus consecuencias y porque fijan de modo preciso toda la gama de supuestos y requisitos que deben cumplir los contrayentes para que surja el vínculo conyugal.

Si bien es cierto que en la actualidad se advierte en muchas legislaciones, incluyendo la de Guatemala, una atenuación del rigor formal que siempre ha caracterizado al matrimonio, es que no puede realizarse; por amplias que sean las concesiones a la libertad individual que tal hecho implique al matrimonio, este continúa siendo un acto solemne.

Con el deseo de contraer matrimonio, se inicia el proceso matrimonial mediante la manifestación al funcionario competente, de la residencia de cualquiera de los contrayentes o del lugar donde deseen realizar la celebración del acto, para la autorización del matrimonio. El funcionario está obligado a recibir aquellos



requisitos exigidos a los contrayentes dentro de los cuales se puede mencionar el certificado de la partida de nacimiento de cada uno de los contrayentes, con el objeto de corroborar el estado civil de los mismos; dicha certificación debe ser reciente, con el objeto de obtener datos actuales respecto al estado civil de los contrayentes.

También, deben presentar el Documento Personal de Identificación -DPI- de cada uno de los contrayentes, para establecer la capacidad civil de cada uno de ellos para contraer matrimonio, y en el caso de que alguno de los contrayentes fuere menor de edad deberá presentarse el documento personal de la persona que ejerza la representación legal del menor así como la autorización de juez competente. Por último, en aquellos casos en que los contrayentes no han tenido relaciones íntimas, deberán presentar, certificado médico de forma obligatoria para el varón, y para la mujer, cuando lo solicite el contrayente o su representante legal.

De igual forma, el funcionario está obligado a recibir bajo juramento, declaración de los contrayentes sobre los puntos siguientes: nombre y apellido, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombre de los padres y de los abuelos, si los supieran, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten sino presentan capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente casados o unidos de hecho con terceras



personas; estos requisitos deberán constar en el acta para darle validez jurídica la protección que la ley le asigna a la institución del matrimonio, tal como lo establecen los artículos 93 y 97 del Código Civil.

Conforme a la legislación guatemalteca, para celebrar el matrimonio civil, el funcionario autorizante, en presencia de los contrayentes, dará lectura a los artículos 78 y del 108 al 114 del Código Civil, recibiendo de cada uno de los contrayentes su consentimiento expreso de tomarse como marido y mujer respectivamente y enseguida los declarará unidos legalmente en matrimonio civil tal y como consta en el Artículo 99 del Código Civil.

Dentro de las formalidades solemnes del matrimonio civil, previo a su nacimiento a la vida jurídica, el funcionario tiene la obligación de redactar el acta correspondiente que ha de ser aceptada y firmada por los cónyuges, los testigos, si los hubiere, poniendo la impresión digital aquellos que no puedan o no sepan firmar; el funcionario debe entregar constancia del acto a los contrayentes, según lo establece el Artículo 99 y 100 del Código Civil.

Los alcaldes y concejales deben asentar las actas matrimoniales en un libro especial llevado por cada municipalidad para tal efecto; esto se encuentra regulado en el Artículo 101 del Código Civil. Si el matrimonio es autorizado por notario, se autorizará a través de un acta notarial que deberá ser protocolizada por el notario; si es autorizado por ministros de culto, será registrada en libros



debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación; sin embargo, tanto los notarios como los ministros de culto, deberán enviar al Registro Civil correspondiente, aviso circunstanciado del matrimonio.

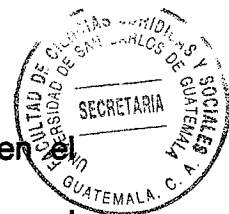
Mediante el cumplimiento de los requisitos formales y solemnes para la celebración del matrimonio, la ley persigue que los cimientos de este, sean inmovibles, en razón de la prueba del acto, en cuya realización intervienen los requisitos legales, que han de manifestarse hasta después de haberse completado el expediente matrimonial.

La publicidad, en la mayoría de legislaciones garantiza además la existencia real de la institución del matrimonio, convirtiéndose el mismo en uno de los mayores pilares de la sociedad guatemalteca.

3.2. Funcionarios habilitados para celebrar el matrimonio civil

Con relación al matrimonio, las normas legales que rigen en Guatemala, establecen exclusivamente las personas en calidad de funcionarios que tienen la autorización por mandato constitucional.

Lo anotado, de acuerdo a una ley ordinaria o una disposición gubernativa para solemnizar la ceremonia del matrimonio de carácter civil y que éste pueda cumplir los requisitos que la misma ley exige.



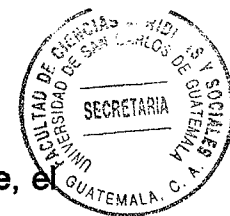
De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, en el capítulo segundo con relación a los derechos sociales, el Artículo 49 establece que el matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes municipales, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto, facultados por la autoridad administrativa correspondiente, en este caso el Ministerio de Gobernación. Excepcionalmente el Código Civil regula en el Artículo 107 que los militares podrán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza.

- a) El Alcalde municipal o el concejal.
- b) Notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión.
- c) Ministro de cualquier culto.

3.3. Limitaciones legales para contraer matrimonio

Las diferentes legislaciones establecen prohibiciones concretas para contraer matrimonio.

En virtud del principio de la monogamia, que asume tanto la legislación civil como la canónica, no puede contraer nuevo matrimonio quien ya ha contraído matrimonio con anterioridad y no ha sido declarado de carácter nulo o disuelto por la autoridad competente.



El estado civil de casado impide la realización de un nuevo matrimonio. Igualmente, el estado canónico de religioso o clérigo impiden la celebración del matrimonio por incompatibilidad jurídica.

Una de las prohibiciones asumidas por la mayoría de las legislaciones se refiere al parentesco.

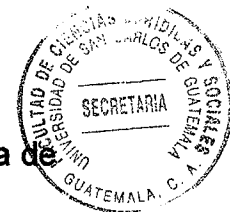
Las coincidencias son mayores cuanto más próximo es el grado de parentesco, donde la condena cultural de incesto se transforma en prohibición para contraer matrimonio entre parientes que pertenecen a lo que se conoce con el nombre de familia nuclear existente.

Como medida preventiva, en unos casos, y como medida sancionadora, en todo caso, el legislador establece prohibiciones a quienes para contraer matrimonio han cometido un delito: el rapto de la mujer o el homicidio del otro cónyuge.

En algunos supuestos, el principio endogámico se aplica para evitar que se realicen matrimonios con personas de diferente credo religioso.

3.4. Impedimentos

Son prohibiciones establecidas en la ley, cuya consecuencia impide la celebración de un matrimonio válido y lícito.



El Artículo 88 del Código Civil, Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala señala que: "Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio:

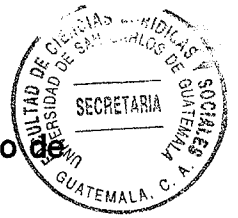
1. Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medio hermanos.
2. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y
3. Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se hayan disuelto legalmente esa unión".

Se llama impedimento matrimonial a los hechos o situaciones que importan un obstáculo para la celebración del matrimonio. Esta teoría se originó y desarrolló en el derecho canónico.

Se partió del principio de que toda persona tiene el derecho natural de casarse; por consiguiente, lo lógico no es fijar las condiciones o cualidades necesarias para contraer matrimonio válido, sino por el contrario, establecer en qué casos no puede celebrarse el matrimonio.

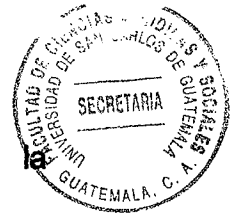
- a) **Impedimentos dirimentes:** los parientes consanguíneos en línea recta y en la colateral, los hermanos y medios hermanos.

Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad y las personas casadas y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión.

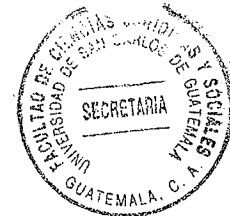


- b) **Impedimentos relativos: el menor de 18 años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor.**
1. **Del varón menor de 16 años o de la mujer de 14 años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presenten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.**
 2. **Del tutor y protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o protutela.**
 3. **Del tutor o protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o protutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración.**
 4. **Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquellos, ni garantizare su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona.**
 5. **Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción.**

En la insubsistencia el matrimonio no nace a la vida jurídica y en la anulabilidad del matrimonio, el mismo si nace a la vida jurídica, pero se sancionará al funcionario que lo autorice.



En la anulabilidad debe haber parte legítima que la solicite, mientras que la insubsistencia puede ser declarada de oficio. La insubsistencia puede declararse en cualquier tiempo, y la anulabilidad tiene plazo específico de 6 meses a partir de la celebración del matrimonio y produce consecuencias de derecho.



CAPÍTULO IV

4. Razones para que se otorgue autorización judicial para contraer matrimonio

4.1. La dispensa judicial

En el tema de la dispensa judicial, debe estudiarse lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio, por lo que en una forma general se hace referencia a lo que es la dispensa judicial.

“Se entiende por impedimento cualquier circunstancia, relativa al consentimiento o a las personas que, por ley divina o humana, se opone a la celebración válida o lícita del matrimonio. Este es el concepto que ofrece el derecho canónico antiguo y en él están incluidos, no únicamente los impedimentos propiamente dichos, sino también los vicios del consentimiento y el defecto de forma en la celebración del matrimonio. Actualmente, se acepta la noción de impedimentos en un sentido más estricto, considerando como tales aquellas circunstancias relativas a los contrayentes que por ley divina o humana, se oponen a la válida o lícita celebración del matrimonio”.²¹

“Dispensa es el privilegio o excepción graciosa de lo que se encuentra ordenado por las leyes, concedida a favor de alguna persona por consideraciones particulares y por autoridad de las mismas leyes”.²²

²¹ Pallares Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 232.

²² Puig. **Op. Cit.** Pág. 69.



Es decir, en el país, actualmente por la reforma que se le hizo al Código Civil según el Decreto 8-2015 del Congreso de la Republica de Guatemala, se establece que de manera muy excepcional y por razones fundadas se podrá autorizar el matrimonio de los menores de edad, con edad cumplida de 16 años, y tomando muy en cuenta la capacidad para contraer matrimonio, siendo la primera condición para ello, la capacidad de las partes, es decir, que tanto el hombre como la mujer cuenten con la aptitud física, intelectual y moral indispensable para alcanzar los fines de la unión conyugal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la aptitud para contraer matrimonio la cual está determinada por la mayoría de edad, es decir, por el hecho que los contrayentes hubiesen cumplido dieciocho años de edad, esto según lo establecido en los artículos 81 y 82 del Código Civil.

Establece la ley sustantiva civil, que actualmente no se podrá contraer matrimonio ni autorizarse de manera alguna, el matrimonio de los menores de 18 años. (Artículo 83 del Código Civil).

Si existe voluntad entre los menores se tiene que hacer la solicitud ante juez competente, con la edad cumplida de 16 años de edad, el juez puede concederla en una única audiencia sobre lo solicitado, esto de conformidad con el Artículo 84 del citado cuerpo legal, por supuesto, la apreciación del juez deviene subjetiva, puesto que él está alejado de situaciones o circunstancias que a su juicio pueden resultar



irrelevantes, pero que a los directamente interesados resultan de especial trascendencia.

El Código Civil, según se infiere de las disposiciones referidas, si bien fija la mayoría de edad como punto de partida a efecto de precisar la aptitud legal para contraer matrimonio, a manera de excepción dispone que pueden contraerlo el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de dieciséis años de igual manera. Se da, entonces, primordial importancia a la aptitud física como determinante para la celebración del matrimonio, es decir, de la aptitud para contraer matrimonio.

En síntesis, la dispensa judicial procesalmente hablando, es el modo de suplir el consentimiento de los padres o tutores para contraer matrimonio, en el caso de los menores que conformidad con el Código Civil, tienen capacidad para contraer matrimonio.

El procedimiento se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Libro Cuarto, o sea de los procesos especiales, Título I, relativo a jurisdicción voluntaria. Artículo 425, en la siguiente forma:

El Artículo 425 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del jefe de gobierno de la República de Guatemala regula la dispensa judicial. En los casos en que, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para que pueda contraer matrimonio un menor, la



solicitud de éste se tramitará en forma de incidente con intervención del Ministerio Público, (hoy Procuraduría General de la Nación), y del opositor. Rendida la prueba, el juez, previos los informes que crea convenientes, concederá o negará la licencia. La resolución es apelable.

Si antes de otorgar la licencia prestaren su consentimiento el padre, la madre, los abuelos, o el tutor, en su caso, del que la haya pedido, se sobreseerá el expediente.

4.2. Elementos de la dispensa judicial

Los elementos característicos son necesarios para que se lleve a cabo la dispensa judicial, razón por la que deben tomarse en cuenta, todos los aspectos en que se proyecta para producir los efectos jurídicos pertinentes y que conllevan a la realización del matrimonio de aquellos menores de edad, que no cuentan con la autorización de sus padres para efectuarlo.

- a) **Personales:** es requisito indispensable para la autorización del matrimonio que sean dos personas de sexo diferente, puesto que la identidad sexual de los consortes originaría un obstáculo insuperable de carácter legal en Guatemala por autorizar el matrimonio únicamente de personas de diferente sexo, según lo estipula el Artículo 78 del Código Civil. Es así, como son parte de la dispensa judicial como elementos personales, los términos marido y mujer, pero, debe tomarse en cuenta que en este caso, son menores de edad, tal como lo



establece el Código Civil, el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce años.

- b) **Jurídicos:** para celebrar el matrimonio, es necesario que los prometidos cumplan con ciertas disposiciones legales relativas a la capacidad de los contrayentes, los cuales si fueran incumplidos constituirían impedimentos impeditivos, ello no invalida el acto.

Los requisitos para la celebración del matrimonio, son:

- a) **Edad:** para contraer matrimonio es necesario que los consortes o contrayentes hayan llegado a la edad núbil, o sea el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los menores de dicha edad no pueden contraer matrimonio.
- b) **Consentimiento:** los contrayentes que no hayan cumplido dieciocho años de edad, no pueden contraer matrimonio, sin consentimiento de los padres, si vivieren ambos, o del que sobrevive por el ejercicio de la patria potestad conjunta que ejercen según el Artículo 82 del Código Civil.

A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita del consentimiento expresa que otorguen los abuelos paternos, si vivieren ambos o bien por parte del que sobreviva.



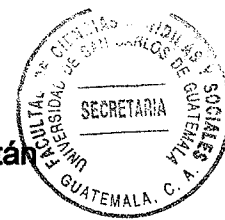
- c) A falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores, y faltando éstos, el juez.

- d) Formalidades legales: aquellas personas que pretendan contraer matrimonio deberán cumplir con todos aquellos requisitos que la ley exige para el efecto. Y una vez cumplidos, en el lugar, día y hora designados deberá celebrarse la ceremonia.

4.3. Aspectos procesales de la dispensa judicial

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el Artículo 425: "Dispensa judicial. En los casos en que con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para que pueda contraer matrimonio un menor, la solicitud de éste se tramitará en forma de incidente con intervención del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), y del opositor. Rendida la prueba, el juez previo los informes que crea conveniente, concederá o negará la licencia. La resolución es apelable. Si antes de entregar la licencia prestaren su consentimiento el padre, la madre, los abuelos o el tutor, en su caso del que la haya pedido, se sobreseerá el expediente".



En la sociedad guatemalteca, existen casos en que muchas veces los padres no están de acuerdo con el matrimonio de sus hijos, ya sea porque no les parece la persona con la que van a contraer matrimonio, consideran que no existe la madurez suficiente para tomar responsabilidad, que con el matrimonio se verá truncado su futuro estudiantil y por estas razones no autorizan el mismo, por lo que los menores se ven en la necesidad de acudir a los tribunales de justicia a solicitar la autorización por un juez competente.

Dentro del análisis realizado en la presente investigación, se ha establecido por una parte, las circunstancias a que obedece su estudio e investigación, que a los ascendientes o tutores, la ley establece que la autorización la pueden otorgar los abuelos cuando existe una tutela legítima como lo establece el Artículo 299 del Código Civil.

Sin embargo, este supuesto no ha sido desarrollado, es decir que se encuentra vigente pero no es positivo, porque en la práctica, los primeros no son admitidos, ya que únicamente lo han sido el padre o la madre en la autorización del matrimonio de sus hijos menores de edad, pese a que los abuelos pudieran estar de acuerdo.

Existe el problema que cuando se ha iniciado el trámite solicitando la autorización o dispensa judicial, los padres o uno de ellos accede a dar la respectiva autorización, en este caso, el juez como lo establece la ley sobreseerá el expediente.



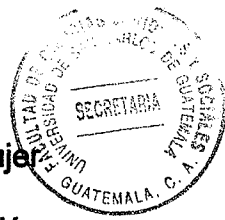
Es innegable que el matrimonio de menores de edad con capacidad para contraerlo constituye una circunstancia que modifica la aptitud para la determinación de la libre facultad para ello, el Código Civil tiene una excepción a esta norma según lo establecido en el mismo cuerpo legal, en los artículos 81, 82, 83 y 84 que lo regulan.

4.4. Connotación de matrimonio de los menores de edad

A través del tiempo en la sociedad guatemalteca, la mujer se ha enfrentado a diferentes desafíos, formando parte de un grupo de la población guatemalteca que se encuentra en desventaja histórica.

Se le ha impuesto por una sociedad machista que su realización personal debe verse concretada en ser madre y esposa; colocándola frente al concepto concreto de matrimonio como se encuentra definido en el Decreto ley número 106 en su Artículo 78: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”

En relación a la mujer esta unión no es en realidad una institución tal cual la define la ley fundada en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos conyugues, esto se debe a que en los casos de las mujeres menores, estas se ven obligadas a casarse por motivo de la concepción y en la mayoría de ocasiones es como un castigo social que se les impone.



Este cambio en su estado civil y la responsabilidad de ser madre hace que la mujer menor cambie sus prioridades, dejando relegadas a otros niveles la superación personal, académica y profesional.

A este respecto, anteriormente en el Decreto Ley número 106 se establecía dentro de su articulado que la edad mínima para contraer matrimonio era de 14 años cumplidos para la mujer si se contaba con la autorización de los padres o con dispensa judicial; salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer siendo así la dispensa judicial la autorización o permiso que el juez otorga a la menor para volver lícito el matrimonio, pese a la prohibición expresa que ya constaba en la ley.

Anteriormente la legislación validaba la excepción de edad por motivo de la concepción de la mujer, pero es de importancia analizar que en muchos casos estos matrimonios se vuelven forzosos porque la concepción es el resultado de muchos factores como la escasa o deficiente educación sexual, el entorno cultural, el límite en el acceso a mejores oportunidades de desarrollo y educación, entre otros.

Estos embarazos no se producen porque la mujer considere el ser madre a esa edad dentro un proyecto de vida que coincida con las oportunidades que le permitan desarrollarse, sino que las circunstancias particulares de su vida la colocan en esta posición y el matrimonio en lugar de apoyar el mejoramiento de su desarrollo la limitan en oportunidades.



En el año 2015 se llevaron a cabo reformas al Código Civil por medio del Decreto número 8-2015 del Congreso de la República; concerniente a este tema, estableciendo que la aptitud para contraer matrimonio es de dieciocho años, o sea la mayoría de edad legal que otorga la capacidad de ejercicio.

Se introdujeron en esas reformas una excepción a la norma, en donde se establece que se puede autorizar el matrimonio de menores de la edad establecida, siempre y cuando estos sean mayores de dieciséis años cumplidos y esta sea otorgada de manera excepcional y por razones fundadas.

Socialmente la mujer es orientada y educada a lo largo de su vida a ver su realización en el ser madre o que esto justifica que ella abandone sus aspiraciones personales de superación limitándole en oportunidades de desarrollo integral; porque al validarse el vínculo legal del matrimonio la prioridad de la vida de la mujer debe ser la crianza de los hijos.

En este supuesto la autorización para contraer matrimonio no puede ser otorgada por los padres de la menor, derogándose tácitamente el sobreseimiento civil establecido en el Artículo número 425 del Código Procesal Civil y Mercantil. Además, se establece dentro de la reforma al Artículo número 84 del Código Civil que el juez escuchando en una sola audiencia al o los menores de edad, decidirá sobre lo solicitado, estableciendo normas procesales dentro de un cuerpo legal sustantivo.



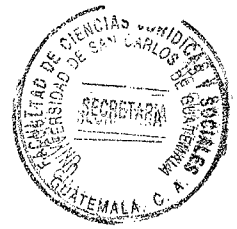
En este extremo, se encuentra el desafío de crear un mecanismo que pueda garantizar la protección de los derechos de la mujer menor, definiendo de manera clara esas razones fundadas para que la autorización judicial para contraer matrimonio sea otorgada en beneficio de ella y no en caso contrario que esto limite su desarrollo como persona en los diferentes aspectos en los cuales ya no se podrían desenvolver de forma plena.

Ella, mediante el fortalecimiento del empoderamiento de la mujer menor y de la mujer menor madre para que no vea al matrimonio como una salida a su situación, cuando lo que en realidad provoca es su dependencia a un hombre que en la mayoría de casos empeora su situación.

Es importante determinar si la concepción de parte de la mujer podría ser la razón fundada predominante para otorgar esta autorización judicial, debido a que siendo esto cierto se necesitaría crear mecanismos que permitan el empoderamiento de la mujer brindándole acceso equitativo a oportunidades de desarrollo integral como prevención a que vea al matrimonio como una acción forzosa que le permitiría una solución a su situación social y económica.

Se podría de esta manera garantizar que la mujer puede tener una mejor calidad de vida, que influya en forma positiva, no solo en ella misma, en su familia, sino en su comunidad mediante el aporte de un desarrollo social.





CONCLUSION DISCURSIVA

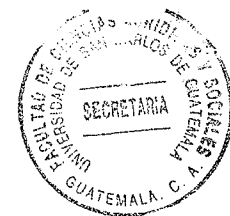
Los matrimonios contraídos por adolescentes mayores de dieciséis años generan consecuencias negativas en la sociedad, puesto que por la poca edad que tienen, la inexperiencia y falta de madurez no tienen estabilidad.

Es por ello, que dentro de la nueva reforma que se llevó a cabo en el Código Civil con el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, se establece que solo de manera excepcional y únicamente por razones fundadas se permite la autorización del matrimonio de menores de edad, por juez competente.

La Constitución Política de la República Guatemala y el Código Civil regulan la figura del matrimonio teniendo derecho toda persona ya sea hombre o mujer, pero al mismo tiempo actualmente estableció ciertos limitantes, más que todo para garantizar a los menores de edad, la seguridad y protección que el Estado de Guatemala contempla en beneficio de la familia, evitando el maltrato y abuso de las mujeres menores de edad, es por ello que se modificó la edad para contraer matrimonio, y de la misma forma se estableció solo de ser excepcional, siendo el juez competente para poder el otorgamiento de la autorización de contraer matrimonio a la mujer menor de edad.

Sin embargo, no se estableció en dicha reforma cuales serían los parámetros que tomaría en cuenta el juez para autorizar el matrimonio, en virtud de haber razón fundada. Se deja completamente a discreción del juez pudiendo ser por ejemplo la preñez de la mujer.





BIBLIOGRAFÍA

- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. 2a. ed. Tomo I; Universidad Rafael Landívar. Guatemala: Ed. Académica Centroamericana, 1982.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 11º. Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1978.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Reus, 1962.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. **La familia en el derecho**. 3ª. ed. Mexico, D.F: Ed. Porrúa S.A., 1990.
- CICU, Antonio. **El derecho de familia**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1947.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. 5ª. ed. Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1975.
- GOODE, William. **La familia**. 6ª. ed. Barcelona, España: Ed. Trotta, 1952.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge. **Institución del derecho civil**. 2a. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa., S.A., 1987.
- MANERO, Antonio. **Diccionario antológico del pensamiento universal**. 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Unión Tipográfica Hispano Americana, 1958.



MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Juan. **Nociones de salud pública**. 4ª. ed. Caracas, Venezuela: Ed. Fundación Polar, 2001.

MÉNDEZ MARTÍNEZ, Alberto. **Fundamentos generales de la ciencia política**. 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Talleres de Costa-Amic, 1972.

OSORIO FLORIT, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta Viamonte. Buenos Aires Argentina, 1974.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1981.

PETIT, Eugenia. **Tratado elemental de derecho romano**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Selectas, 1982.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español, familia y sucesiones**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Derecho Privado, 1957.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Arazandi, 1979.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Librería Robredo, 1959.

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. **Derecho de familia**. 4ª. ed. Santiago de Chile: Ed. Talleres Fiscales, 1946.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. **Derecho civil: derecho de familia**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed.: Limusa, 1981.



ZANNONI, Eduardo. **Derecho civil: derecho de familia.** 5ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed.: Astrea, 1991.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del jefe de gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley 206 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1964.